



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso: Liquidación Partición Adicional de Sociedad Conyugal
Rad. Juzgado: 544983184002201700119 01
Rad. Tribunal: 2019-0097 01
Demandante: CONSUELO RANGEL TARAZONA
Demandado: LUIS ENRIQUE UMAÑA PACHECO
ASUNTO: interlocutorio apelación

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por los extremos en controversia en contra del auto proferido en audiencia del 28 de marzo del 2019, por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Que por el auto objeto de inconformidad, el *a quo* resolvió las objeciones planteadas en los inventarios y avalúos adicionales que fueron presentados por el señor Luis Enrique Umaña Pacheco dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal en el que fue demandado por la señora Consuelo Rangel Tarazona, se excluyó como obligación social el crédito adquirido en favor de los señores Daniel Amaya Montaguth y Luis Carlos Cardenas Ortiz, por la suma de \$140.000.000.oo, dada su ejecución ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña; a la vez declaro no prospera la objeción propuesta al crédito suscrito en favor de Edgar García Quintero por la suma de \$100.000.000.oo, el cual se incluyó en los inventarios y avalúos de la sociedad conyugal de los exesposos Rangel Tarazona y Umaña Pacheco, al igual que el crédito otorgado en favor de Comultrasan por la suma de \$19.162.847.oo.

Inconforme con la anterior determinación, la demandante Consuelo Rangel Tarazona, formuló recurso de apelación en contra de la decisión de incluir el crédito por \$100.000.000.oo. bajo el argumento que el título cobrado es uno amarrado, mentiroso cuya única intención es la defraudar la sociedad, al punto que fue sólo hasta la mentada diligencia que se allegó el instrumentos objeto de reclamo: el interrogado señor Edgar García Quintero, nunca reconoció a su apoderado judicial y tampoco sabía quién firmó ni diligencio el instrumento, por lo anterior solicitó excluir el crédito declarado social, máxime si se tiene en cuenta que la parte perjudicada con dicho reconocimiento es una madre cabeza de hogar, con dos hijas que por 20 años sufrió maltratos físicos y psicológicos y actualmente tiene que soportar unos económicos por cuanto su excompañero pretende incluir partidas por más de \$315.000.000.oo, los cuales jamás podrían ser gastados en 3 años, más aun cuando a la fecha vive en arriendo junto a sus hijas.

Como consecuencia de lo anterior demandó la revocatoria de la decisión proferida, para que en procura y salvaguarda de sus intereses restablezca los inventarios inicialmente reconocidos.

A la vez, la parte demandada Luis Enrique Umaña Pacheco, interpuso recurso de apelación en cuanto a la decisión que decidió excluir de los inventarios a los créditos ejecutados ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, bajo el argumento que si bien se está tramitando dicho proceso ejecutivo, dado que los títulos-valores allegados cumplieron los presupuestos establecidos en el artículo 620 del Código de Comercio, no es menos cierto que dichas obligaciones vienen siendo ejecutada a él en su totalidad a título personal, cuando lo cierto es que dichas acreencias son sociales, pues se constituyeron en los años 2014 y 2016, tal como lo indicó en el interrogatorio absuelto, en donde informó que dichos dineros fueron invertidos para arreglar la finca.

Que no es justo que la demandante pretenda adquirir la mitad de los activos sociales pero no asumir el pago de la mitad de los pasivos y el hecho que sea madre cabeza de familia que sufrió o no maltrato, es un tema que no interesa al tema objeto de controversia dado que se discute la liquidación de la sociedad conyugal únicamente, como consecuencia de lo anterior, demandó que sea estudiado nuevamente el tema y que se reconozca la obligación ejecutada como un pasivo de la sociedad conyugal.

CONSIDERACIONES

Bien sabido es que al momento de disolverse una sociedad conyugal surge una comunidad de bienes, que pasan a ser administrados por los comuneros (cónyuges) y se constituye por activos y pasivos sociales, cesa el derecho de usufructo que tiene la sociedad sobre los bienes propios de cada cónyuge, se hacen exigibles las recompensas y queda en estado de liquidación la sociedad, en donde se deben distribuir los gananciales, reconocer los beneficios, pagar los pasivos y hacer las adjudicaciones correspondientes.

Así las cosas, es menester advertir que es el artículo 4 de la Ley 28 de 1932, señala las pautas a seguir para efectuar el trámite liquidatorio. de igual forma el artículo 523 del Código General del Proceso establece el procedimiento que debe surtir dicho proceso, dentro del cual debe atenderse entre otras cosas: la confección del inventario y avalúos, la formación del activo bruto social, la determinación del pasivo social, el establecimiento del activo líquido social, y el de recompensas si hay lugar a ellas, la fijación de gananciales y su distribución, la adjudicación de bienes y la formación de hijuelas.

Ahora bien, como quiera que nos encontramos en este asunto, en la confección de inventarios y avalúos, es del caso advertir que su finalidad, es la de determinar qué bienes entran a conformar el activo partible de la sociedad y cuáles son los pasivos, ello aplicando lo dispuesto en el artículo 501 del C.G.P., el cual en su inciso 3 del numeral 1 indica que *"en el pasivo (...) se incluirán las obligaciones que consten en títulos que presten mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella (...), cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial"* y agrega en la parte final del inciso 4 de la misma normativa que *" (...) el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado"*.

Por otro lado, respecto de las objeciones es importante precisar que conforme el inciso 5 del numeral 2 del artículo 501 de la procedimental, la objeción tiene por finalidad, que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o se incluyan las deudas o las compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que el objeto del presente recurso se sustenta en dos reparos puntuales, realizado por los extremos procesales, el

primero consistente en que se incluyó un crédito que no cumple las características de deuda social; y el segundo, por cuanto no se incluyó una obligación que presta mérito al punto que se está ejecutando ante los Jueces Civiles del Circuito, advierte la Sala que conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley 28 de 1932 *"Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, **salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes**, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros. y proporcionalmente entre sí. conforme al Código Civil"*.

Ahora bien, a efectos de resolver el primero de los reparos, sea el caso advertir que escuchada la declaración rendida por el señor Edgar García Quintero, se considera que aun cuando no se desconoce que eventualmente la obligación sea clara, expresa y exigible, lo cierto es que del dicho del mentado acreedor no se logra extraer que la deuda efectivamente corresponda a una de aquella que sea para satisfacer las necesidades domésticas, crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes del matrimonio Rangel Tarazona y Umaña Pacheco, pues téngase en cuenta que a la pregunta tiene conocimiento en que fue utilizado el dinero, afirmó desconocer su destinación, de igual forma y aun cuando el demandado afirma que dichos emolumentos fueron utilizados para las adecuaciones de la finca social, lo cierto es que se desconocen qué tipo de mejoras fueron realizadas en el año 2017, fecha en la cual fue prestado el dinero, máxime si se tiene en cuenta que fue para el 3 de octubre del 2017 que se declaró la disolución de la sociedad conyugal, de manera que mal puede afirmarse que con dichos emolumentos efectivamente se acrecentó el valor de los bienes sociales objeto de liquidación.

Por lo anteriormente expuesto y al no encontrarse acreditado que la deuda efectivamente tenía la finalidad de satisfacer las obligaciones domésticas o contribuir a las educación, crianza y establecimiento de los hijos comunes, esta Sala revocará la partida primera del numeral tercero del auto aprobatorio de inventarios y avalúos adicionales.

Ahora bien, en lo que respecta al segundo reparo, consistente en que la acreencia social efectivamente fue suscrita en vigencia de la sociedad conyugal, baste con indicar que como quiera que el objeto de la inclusión de acreencias en la diligencia de inventarios y avalúos es precisamente la de

satisfacer el derecho de los acreedores cuyas obligaciones sean exigibles, los títulos representados en dos letras de cambio por valor de \$140.000.000.oo. efectivamente están siendo cobradas al interior de un proceso ejecutivo, de manera que mal sería ordenar el reconocimiento y pago al interior del presente proceso liquidatorio, máxime si se tiene en cuenta que a folio 31 del cuaderno de copias allegado a esta instancia obra constancia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, el cual certifico que a la fecha dicho cobro tiene auto de seguir adelante la ejecución y se encuentra aprobada la liquidación de crédito y costas, encontrándose pendiente la comision de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado.

En consecuencia en este aspecto el reparo formulado no está llamado a la prosperidad.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

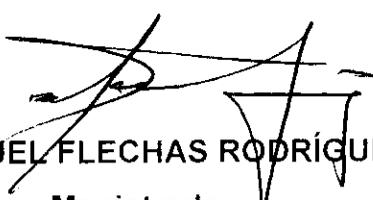
PRIMERO: REVOCAR la partida primera del acápite de pasivos del numeral tercero del auto emitido el 28 de marzo del 2019, por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, para en su lugar excluir el crédito en favor del señor Edgar García Quintero por la suma de \$100.000.000.oo. por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el auto objeto de apelación.

TERCERO: DEVOLVER el proceso de la referencia al despacho de origen, para lo de su competencia.

CUARTO. SIN CONDENA EN COSTAS por no encontrarse causadas ante esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial De Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54498-3184-001-2018-00256-01

Rad. Interno: 2019-0186-01

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve

Como quiera que la audiencia de sustentación y fallo dentro de este proceso programada para el día nueve (9) de diciembre del año en curso, no podrá llevarse a cabo en razón que en la aludida fecha a los Magistrados Dra. Ángela Giovanna Carreño Navas y Dr. Bernardo Arturo Rodríguez Sánchez, les fue concedido permiso por la Presidencia de la Corporación, se hace necesario reprogramar la referida diligencia para el día diez (10) de diciembre del año que avanza, a las diez y treinta de la mañana (10.30 am)

Por Secretaría, oficiar a los H. Magistrados con los cuales se conforma la Sala de Decisión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada